



"2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos."

Oficio: PVG/662/2021/184/Q-024/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 18 de octubre de 2021.

Profr. José Dolores Brito Pech.

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de
Hecelchakán, Campeche.

presidencia2124@hecelchakan.gob.mx

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 29 de septiembre de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el expediente de queja **184/Q-024/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

***“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE
DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.***

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **184/Q-024/2019**, referente al escrito de **Q1¹**, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019**, en el poblado de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:*

¹Persona que en su carácter de quejosa No otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales, por lo que se reservan en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **01 de febrero de 2019**, que a la letra dice:

“...Comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, en el ruedo taurino, ubicado en el campo deportivo de la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Anual 2019, en Honor a los Tres Reyes Magos, al tenor de los hechos siguientes:

Tengo conocimiento que los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, fue permitido el ingreso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia con motivo de la Feria Anual 2019, en Honor a los Tres Reyes Magos, llevado a cabo en el campo deportivo de la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, mismos que asistieron en calidad de observadores, sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos menores de edad a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.

Por lo anterior, interpongo formal queja en contra del H. Ayuntamiento Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños y niñas que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizado del 4 al 7 de enero del 2019, con motivo de la Feria Anual 2019, en Honor a los Tres Reyes Magos, realizado en el campo deportivo de la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente...” (sic).

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional, que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **184/Q-024/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el **poblado de Poc-Boc, Municipio de Hecelchakan**, del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación el **4, 5, 6 y 7 de enero de 2019** y esta Comisión Estatal fue advertida de su realización el día 01 de febrero de 2019, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. *Los relativos de los hechos considerados como victimizantes, de **Q1**, de fecha 01 de febrero de 2019.*



² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2. Oficio sin número, de fecha 12 de abril de 2019, signado por el licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, en su carácter de representante legal y Coordinador Jurídico del H. ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rinde un informe de los hechos, anexando:

3.2.1. Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido a PA1, Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, relativo a la autorización para la celebración de la “Corrida de Toros programada para los días 04, 05, 06 y 07 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, en honor a los Tres Reyes Magos”, suscrito por el Lic. Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de ese H. Ayuntamiento, observándose que también lo exhortó a respetar las Recomendaciones emitidas por este Organismo, respecto a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la inclusión de la leyenda “PROHIBICIÓN DE LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD”, en la impresión de los boletos.

3.2.2. Oficio sin número, de data 11 de diciembre de 2018, dirigido al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del Municipio de Hecelchakán, firmado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de ese Municipio, en el que se le solicitó que supervise que no se permita el ingreso a menores de edad en los eventos taurinos programados para los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, para el cumplimiento de las Recomendaciones, emitidas por este Organismo Estatal.

3.2.3. Oficio sin número, de data 11 de diciembre de 2018, dirigido al comandante Eddy Tamay Chin, Coordinador de Seguridad pública y Tránsito Municipal, firmado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de ese Municipio, en el que se le solicitó que supervise que no se permita el ingreso a menores de edad en los eventos taurinos programados para los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, para el cumplimiento de las Recomendaciones, emitidas por este Organismo Estatal.

3.2.4. Oficio 30/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, signado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido al C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, en el que lo comisiona para dar cumplimiento a los artículos 4, 5, 6 y 7, fracción VIII del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Hecelchakán.

3.2.5. Oficio 31/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, signado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,

Campeche, dirigido al C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, en el que lo comisiona para dar cumplimiento a los artículos 4, 5, 6 y 7 fracción VIII del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Hecelchakán.

3.2.6. 5 informes de actividades, de fechas 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, signado por el C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, con motivo de la verificación del evento taurino de esa fecha en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán.

3.2.7. 5 informes de actividades, de fechas 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, signado por el C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, con motivo de la verificación del evento taurino de esa fecha en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán.

3.3. Acuerdo, de fecha 21 de mayo de 2021, en el que la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, determinó acumular el legajo número **4/ANNA-001/2019**, iniciado de manera oficiosa, con motivo del contenido de una publicación en las redes sociales, en el que se señala que los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, durante la Feria Anual y Tradicional en honor a los 3 Reyes Magos, que se celebra en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, en el Campo Deportivo de Fútbol, se llevarían a cabo corridas de toros, por estar relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos, dentro del cual obra lo siguiente:

3.3.1. Copia fotostática de una publicidad en la red social Twitter, relativa a la realización de eventos taurinos en honor a los Tres Reyes Magos, programada para el día 04 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán.

3.3.2. Oficio PVG/1420/2019/4209/ANNA-001/2019, de fecha 04 de enero de 2019, dirigido al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, en el que se le solicitó:

“...**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, que le faculta para emitir recomendaciones a las autoridades competentes para supervisar la debida aplicación y observancia, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el Estado, emprenda las acciones necesarias, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

SEGUNDO: Que con fundamento en el artículo 9, fracción III del precitado Ordenamiento Jurídico, determine los medios para que, durante el desarrollo de la corrida de toros que se llevará a cabo los días **04, 05 y 06 de enero de 2019**, personal de la Procuraduría a su digno cargo, realice los actos de inspección y vigilancia, ejecución y medidas de seguridad, y en caso de que la autoridad



municipal no acate los mandatos legales en comento, se realicen los trámites respectivos para imponer las sanciones que procedan.” (sic)

3.3.3. Oficio PVG/1421/2019/4209/ANNA-001/2019, de fecha 04 de enero de 2019, dirigido a la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el que se le solicitó:

“...**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso a los espectáculos de tauromaquia en comento y considerando que es atribución de esa Procuraduría, la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, tomen las medidas para **garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados para los días 04, 05 y 06 de enero del 2019, en la localidad de Poc Boc, Hecelchakan, Campeche.**

SEGUNDA: Instruya a su personal, a efecto de **verificar si se vendieron boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo o se expidieron en cortesía a menores de edad**, para ingresar a los espectáculos taurino los días **04, 05 y 06 de enero de 2019**, de ser así, documentar la expedición y venta de los mismos y señalar el número de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos taurinos.

TERCERA: En atención a que al numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y atender casos en que los menores de edad se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten o impidan su correcto desarrollo, respetuosamente le pido que **gire instrucción a quien corresponda, para que personal a su digno mando esté presente durante los referidos espectáculos de tauromaquia.**

CUARTA: Tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos taurinos de los días **04, 05 y 06 de enero del presente año**, fue efectivamente garantizada, en caso contrario, informe si los inspectores del H. Ayuntamiento de Hecelchakan, hicieron valer sus atribuciones, refiriendo **que medida eficaz fue adoptada para salvaguardar los derechos de la infancia y adolescencia, pudiendo ser una de éstas la suspensión o cancelación del evento.**” (sic)



3.3.4. Oficio número PVG/1419/2019/4209/ANNA-001/2019, de fecha 04 de enero de 2019, recibido en esa misma fecha, mediante el cual se solicitó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, la adopción de medidas cautelares, siguientes:

“...**PRIMERA:** Que gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 154, fracción III³, del Bando Municipal de Hecelchakan, para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado que cubra con las formalidades de ley para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días **04, 05 y 06 de enero de 2019**, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 158⁴ y 163⁵ del Bando Municipal de Hecelchakan, para que se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 04, 05 y 06 de enero del presente año, con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.

TERCERA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, **tomando la previsión** de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad **participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en el artículo 42 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche⁶, en atención a los numerales 37, fracción III y 4º del precitado Ordenamiento Jurídico⁷.**

CUARTA: Que se instruya al área correspondiente para que de conformidad con lo establecido en los artículos 182 del Bando de Gobierno del Municipio de

³ Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para: I...II...

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas.

⁴ Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o indique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

⁵ El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

⁶ “Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones: **I. Presentar ante la Tesorería Municipal respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos...**”

⁷ Los cuales refieren que las corridas de toros causarían impuesto sobre espectáculos públicos y que el pago de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios se harán en la Tesorería Municipal de cada H. Ayuntamiento.



Hecelchakan⁸; 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado⁹, **envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento**, a efecto de que estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para **vigilar** que el o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.**

QUINTA: Que ordene a su personal que ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 182 del Bando Municipal, del H. Ayuntamiento de Hecelchakan, relativos a la inspección y vigilancia, y **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **suspender o cancelar el evento**, tal y como lo establecen los artículos 104, fracción XI y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; verificando, además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.” **(sic)**

3.3.5. Acta circunstanciada, de fecha 4 de enero de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó en el poblado de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, específicamente al Ruedo en el que tendría lugar el evento de corrida de toros, verificando que en el evento de tauromaquia ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando el espectáculo cómico de payasos en el ruedo taurino, anexándose 17 impresiones fotográficas que fueron tomadas en la diligencia.

3.3.6. Acta circunstanciada, de fecha 6 de enero de 2019, en el que personal adscrito a este Organismo, hizo constar que se constituyó en las inmediaciones de la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, específicamente en el Ruedo en el que tendría lugar el evento de corrida de toros, verificando que en el evento de tauromaquia ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de 3 animales, anexándose 36 impresiones fotográficas que fueron tomadas en la diligencia.

⁸ “La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal que aplicara las sanciones que se establecen, sin perjuicio de facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia. La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas para cerciorarse que se cumplan las medidas preventivas obligatorias, cuando se trate de visitas de inspección o particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal, esta se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la Autoridad Municipal cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten”

⁹ “Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales”.

3.3.7. Oficio 12D/SD30/SS02/206-18, de fecha 11 de enero de 2018, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, por medio del cual, rindió un informe acerca de las acciones emprendidas a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos del 4, 5 y 6 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, adjuntando lo siguiente:

3.3.8. Oficio 06/P.A./DIF/HKN/2019, sin fecha, firmado por la licenciada Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, quien rindió un informe de las acciones emprendidas para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, con motivo de los espectáculos de tauromaquia.

3.3.9. Oficio 03/P.A./DIF/HKN/2019, de fecha 04 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal de Hecelchakán, firmado por la referida Procuradora, solicitándole la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos programados los días 4, 5 y 6 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, para garantizar que los derechos de los infantes no sean transgredidos.

3.3.10. Oficio SEMARNATCAM/PPA/127/2019, de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, rindió un informe, respecto a la solicitud de intervención hecha por este Organismo Autónomo, respecto a los eventos taurinos, al que adjunta:

3.3.11. Acta circunstanciada, de fecha 03(sic)¹⁰ de enero de 2019, realizada en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, firmado por los CC. Víctor Manuel Arteaga Borges y Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en la que se dejó constancia de su intervención, en el evento de esa misma fecha.

3.3.12. Oficio sin número, de fecha 07 de enero de 2019, signado por el licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por medio del cual, manifestó la aceptación de las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal,

¹⁰ El acta circunstanciada signada por los CC. Víctor Manuel Arteaga Borges y Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente, contiene un error de dedo en la fecha (03 de enero de 2019), toda vez que en el oficio SEMARNATCAM/PPA/127/2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del cual rindió un informe requerido por esta Comisión Estatal, señaló que fue comisionado personal adscrito a dicha Procuraduría para realizar la verificación de la legislación en la materia durante los eventos del día 4 de enero de 2019, remitiendo el acta circunstanciada levantada al efecto, además, personal de este Organismo dio fe del mismo evento taurino al que hacen alusión los inspectores en su acta, con fecha 04 de enero de 2019, por tanto, la fecha correcta es 04 de enero de 2019.

informando las acciones emprendidas en cumplimiento a las mismas, anexando las documentales de relevancia siguiente:

3.3.13. Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido a PA1, Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, relativo a la autorización para la celebración de la “Corrida de Toros programada para los días 04, 05, 06 y 07 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, en honor a los Tres Reyes Magos”, descrito en el inciso 3.2.1. de las Evidencias.

3.3.14. Oficio sin número, de data 11 de diciembre de 2018, dirigido al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del Municipio de Hecelchakán, firmado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de ese Municipio, descrito en el punto 3.2.2. de las mismas Evidencias.

3.3.15. Oficio sin número, de data 11 de diciembre de 2018, dirigido al comandante Eddy Tamay Chin, Coordinador de Seguridad pública y Tránsito Municipal, firmado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de ese Municipio, descrito en el inciso 3.2.3. de las Evidencias.

3.3.16. Oficio 30/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, signado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido al C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, descrito en el inciso 3.2.4. de las Evidencias.

3.3.17. Oficio 31/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, signado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido al C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, descrito en el inciso 3.2.5. de las Evidencias.

3.4. Acuerdo, de fecha 15 de junio de 2021, en el que la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, determinó acumular el legajo de gestión **725/ANNA-026/2019**, iniciado de manera oficiosa, con motivo de una nota periodística, publicada en el sitio de internet <https://www.meganews.mx/2019/05/20/dos-toros-se-escapan-en-la-villa-de-pomuch/>, con el título “Dos Toros se escapan de la Villa de Pomuch”, toda vez que el contenido sustantivo se encuentra relacionado con el contexto en el que se enmarca la materia del expediente de queja de mérito, dentro del cual obra lo siguiente:

3.4.1. Nota periodística, de fecha 20 de mayo de 2019, publicada en el sitio de internet <https://www.meganews.mx/2019/05/20/dos-toros-se-escapan-en-la-villa-de-pomuch/>, con el título “Dos Toros se escapan de la Villa de Pomuch.

3.4.2. Acta circunstanciada, de fecha 05 de junio de 2019, suscrita por un Visitador Adjunto de este Organismo, en el que dejó registro de la entrevista sostenida con personal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en relación con la contingencia ocasionada por los toros en la junta municipal de Pomuch, Hecelchakán, así como la inspección realizada en las inmediaciones del lugar en el que se encuentra ubicado el edificio de la Asociación Civil de Palqueros de Pomuch.

3.4.3. Oficio sin número, de fecha 02 de agosto de 2019, signado por el licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por medio del cual, rinde un informe en colaboración, respecto a las acciones emprendidas en relación con la contingencia ocasionada por los agentes perturbadores (toros), anexando las documentales de relevancia siguiente:

3.4.4. Oficio N°DSPHK/146/2019, signado por el comandante L.A. Eyder Baraham Pech Pantí, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, de fecha 31 de julio de 2019, dirigido al licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Coordinador Jurídico del Municipio de Hecelchakán, en el que rinde un informe en relación a la contingencia ocasionada por los toros en la Villa de Pomuch, adjuntando lo siguiente:

3.4.5. Tarjeta Informativa, suscrita por el agente Rey David Colli Koyok, de fecha 19 de mayo de 2019, dirigido al comandante L.A. Eyder Baraham Pech Pantí, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán.

3.4.6. Oficio 220/2019, signado por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, de fecha 30 de julio de 2019, dirigido al licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Coordinador Jurídico del Municipio de Hecelchakán, al que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:



3.4.7. Oficio 219/2019, de fecha 30 de julio de 2019, signado por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, en el que rinde un informe requerido por esta Comisión Estatal, en relación a la contingencia ocasionada por los toros en la Villa de Pomuch, adjuntando lo siguiente:

3.4.8. Oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2020, signado por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, en el que hizo constar los hechos relacionados con la contingencia ocasionada por los toros, en la junta municipal de Pomuch.

3.4.9. Oficio 88/2019, signado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, de fecha 30 de julio de 2019, dirigido al licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Coordinador Jurídico del Municipio de Hecelchakán, en el que rinde un informe requerido por esta Comisión Estatal, en relación a la contingencia ocasionada por los toros en la Villa de Pomuch, adjuntando lo siguiente:

3.4.10. Oficio sin número, de fecha 21 de mayo de 2020, signado por el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, en el que hizo constar los hechos relacionados con la contingencia ocasionada por los toros, en la junta municipal de Pomuch.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local, de observancia obligatoria para nuestro país, los niños y niñas son aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, debido a que aún no poseen su pleno desarrollo físico y mental, ni la madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; por ello, adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior de la infancia; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para éstos.

4.2. De tal forma, esta Comisión Estatal al tener conocimiento de la publicidad en la red social Twitter “Dan los últimos detalles de los palcos para las tradicionales corridas de toros que inician este 04 de enero con un atractivo cartel en honor a los Tres Reyes Magos de Poc-Boc, en Hecelchakán”, radicó de oficio el legajo de gestión 4/ANNA-001/2019, en el que emitió medidas cautelares, para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes, las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; no obstante, se consumó el ingreso de menores de edad.

4.3. Posteriormente, se recibió la inconformidad de la quejosa, relativa a que los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, se llevaron a cabo en el poblado de Poc-Boc, municipio de Hecelchakán, espectáculos de tauromaquia, al que asistieron niñas, niños y adolescentes.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. La persona quejosa, manifestó que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas los días **4, 5, 6 y 7 de enero de 2019**, en el poblado de Poc-Boc, Hecelchakán, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).**- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2).**- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3).**- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; **4).**- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

5.3. Al respecto, este Organismo Estatal, al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino, y de la posible presencia activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 80 y 81 de su Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 04 de enero de 2019, se notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, mediante oficio **PVG/1419/2019/4209/ANNA-001/2019**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.3.4** del rubro de Evidencias de esta Recomendación.

5.4. El 04 de enero de 2019, a través de los oficios **PVG/1421/2019/4209/ANNA-001/2019** y **PVG/1420/2019/4209/ANNA-001/2019**, esta Comisión Estatal le solicitó,

en el ámbito de las atribuciones y facultades a la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, así como al **licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado**, su intervención, petición que se detalla en los numerales **3.4.2** y **3.4.3** del rubro de Evidencias.

5.5. En consecuencia, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con fecha 07 de enero de 2019, dio respuesta al oficio **PVG/1419/2019/4209/ANNA-001/2019**, relativo a la emisión de medidas cautelares, adjuntando lo siguiente:

5.5.1. Oficio, sin número, de fecha 07 de enero de 2019, signado por el licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el que informó:

*“Que vengo por medio del presente memorial, estando en tiempo y forma dentro del término concedido y con la documentación adjunta, acredito mi personaría como representante legal del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, mediante copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 268/2018, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga el H. Ayuntamiento citado, representado por su Sindico Jurídico el señor Gaspar de Jesús Nah Miss, a favor del suscrito y del C. LIC. FELIPE JAVIER KEB BALAM, misma que se acompaña en copia certificada ante Notario Público, personería que solicito me sea reconocida así como también al diverso profesionista antes mencionado, en nombre y representación del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, comparezco a rendir el Informe respectivo, respecto del Legajo de Gestión citado al rubro, al tenor de las manifestaciones siguientes. -*

El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche que represento, tiene a bien aceptar las medidas cautelares señaladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En el mismo sentido se informa que se dieron debido cumplimiento a las cinco medidas cautelares enviadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y para tales efectos se anexan a la presente, copias debidamente certificadas de los oficios emitidos al respecto.

5.5.2. Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido a PA1, Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, suscrito por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que obra lo siguiente:

“...En relación a su atento Oficio con fecha 11 de Diciembre del año en curso, donde solicita permiso para la Autorización de la corrida de toros programada(sic) los días 4, 5, 6, y 7 de Enero de 2019, a realizarse en el Campo Deportivo de Futbol de la Localidad de Poc-Boc, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, en Honor a los tres Reyes Magos, Gaspar, Melchor y Baltazar, con un horario de 16:30 hrs. A 21:00 hrs. Este H. Ayuntamiento no tiene ningún inconveniente en la Autorización de dicho permiso, me permito manifestarle que es procedente Autorizar dicho permiso, previo pago de los impuestos correspondiente, así como también, es importante señalar que siempre y cuando respete lo señalado en la normativa aplicable como lo es el Reglamento



de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, en lo específico en los numerales 10, 12 y 14 del citado ordenamiento Municipal, mismos que a la letra dicen:

“...Artículo 10.- Los interesados en promover los espectáculos taurinos, deberán sujetarse a la Convención de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como a la Ley General niñas, niños y adolescentes y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche y a las disposiciones previstas en este Reglamento, en los ordenamientos Jurídicos, en las disposiciones en que cada caso señale al Ayuntamiento o las Juntas Municipales respectivas para el desarrollo de algún deporte en particular y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables...”

“...Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia amerita que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave al promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso de hasta cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos, independientemente de las responsabilidades penal o civil en que puedan incurrir.

SE PROHIBE DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TENGAN PARTICIPACION ACTIVA Y PASIVA EN EVENTOS(SIC) Y ESPECTACULOS EN LOS QUE SE PROMUEVA TODA FORMA DE VIOLENCIA...”

...Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia ya que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

De igual manera se le exhorta a respetar las RECOMENDACIONES emitidas y notificadas a este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respecto de las prevenciones debidas a tomar cuidando siempre la protección de los derechos las niñas, niños y adolescentes, siendo tales medidas cautelares las siguientes:

“... Primera.- ...la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes con base en el interés superior del niño... Segunda.- Instruir al área correspondiente para enviar a los inspectores, a efectos de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen de que los organizadores de espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad... Tercera.- Ordenar al personal para que en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso de solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento...”

En este mismo sentido, se le exhorta al solicitante que deberá incluir en la impresión de los boletos respectivos, así como en toda la publicidad de evento taurino en mención, la leyenda de la PROHIBICION DE LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD, así como también el uso de lonas en los accesos del ruedo con la misma leyenda prohibitiva, apercibido de que en el supuesto de hacer caso omiso a estas prevenciones se hará acreedor a las multas y/o sanciones correspondientes, independientemente de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa en que pueda incurrir...” (sic)



5.5.3. Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido al comandante Eddy Tamay Chin, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando:

“Por medio del presente, me dirijo a Usted con la finalidad de comunicarle que deberá de Supervisar que no permitan el acceso a menores de edad por la recomendación de Derechos Humanos del Estado de Campeche en la cual se “RESTRINGIRÁ EXPRESAMENTE EL INGRESO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AL EVENTO TAURINO, CON EL OBJETO DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AL EVENTOTAURINO, CON EL OBJETO DE PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN SUS ARTÍCULOS 2,3,7 Y 46 FRACCION VIII.”, así como el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, en lo específico en los numerales 10, 12 y 14, e Implementar la Seguridad para salvaguardar la integración Física de los Espectadores y Participantes, los días 4, 5, 6, y 7 de enero de 2019, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Futbol de la Localidad de Pochoc, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Anual 2019, en Honor a los Tres Reyes Magos, Gaspar, Melchor y Baltazar.”(sic)

5.5.4. Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando:

“Por medio del presente, me dirijo a Usted con la finalidad de comunicarle que deberá de Supervisar que no permitan el acceso a menores de edad por la recomendación de Derechos Humanos del Estado de Campeche en la cual se “RESTRINGIRA EXPRESAMENTE EL INGRESO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AL EVENTO TAURINO, CON EL OBJETO DE PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA EY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN SUS ARTÍCULOS 2,3,7 Y 46 FRACCION VIII.”, así como el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, en los específico en los numerales 10, 12 y 14, e Implementar la Seguridad para salvaguardar la integración Física de los Espectadores y Participantes, los días 4,5,6, y 7 de Enero de 2019, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Futbol de la Localidad de Pochoc, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Anual 2019, en Honor a los Tres Reyes Magos, Gaspar, Melchor y Baltazar.”(sic).



5.6. Asimismo, la referida Procuradora Estatal, con fecha 15 de enero de 2019, glosó al sumario las documentales siguientes:

5.6.1. Oficio 12D/SD30/SS02/206-18, de fecha 11 de ese mismo mes y año, dirigido

a la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, informando:

“...En contestación al oficio PVG/1421/2019/4209/ANNA-001/2019 recibido en la Procuraduría de Protección Estatal el 04 de enero del presente año a las 14:32 hrs., referente a los eventos de tauromaquia en la localidad de Poc Boc, Hecelchakán Campeche los días 04, 05 y 06 de enero del presente, tengo a bien informar que se solicitó la colaboración a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal Hecelchakán, con el fin de que a través de la Procuraduría Municipal, de cumplimiento a las medidas requeridas por parte de esa Comisión Estatal, en base a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Por lo anterior me permito adjuntar copia simple del oficio 06/P.A./DIFHKN2019, signado por la Lic. Karla Hernández Valencia, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal Hecelchakán, anexando ocho fojas de la intervención que realizara en colaboración con ésta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a mi cargo, respecto a las medidas para garantizar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia programado los días 04, 05 y 06 de enero del 2019, en esta cabecera municipal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche...” (sic)

5.6.2. Oficio 06/P.A./DIF/HKN/2019, sin fecha, suscrito por la licenciada Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche, en el que informó:

“...Por medio del presente, en mi carácter de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche, comparezco y expongo lo que a continuación se indica.

En atención al oficio 12D/SD30/SS02/77-19, de 04 de enero actual, suscrito por la Maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, en el cual, solicitó el auxilio a esta procuraduría para que se tomaran medidas respecto al evento taurino a realizarse los días 04, 05 y 06 de enero de la presente anualidad, en la localidad de Poc Boc, Hecelchakán, Campeche, lo anterior, para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado; al respecto se informa que en atención a las intervenciones mencionadas en el oficio antes mencionado, se realizaron las siguientes acciones:

Primera: Mediante oficio 03/P.A./DIF/HKAN/2019, de 04 de enero del presente año, una servidora solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Profesor José Dolores Brito Pech, se solicitó la prohibición del ingreso de las niñas, niños y adolescentes al evento taurino a realizarse los días 04, 05 y 06 de enero de la presente anualidad, en la localidad de Poc Boc. Se adjunta acuse de recibido por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento (03/P.A./DIF/HHHKN/2019).



Segunda: Una servidora se apersonó a la localidad de Poc Boc, para efecto de verificar si se vendieron boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo o se expidieron cortesías a menores de edad para ingresar a los espectáculos taurinos de los días 04, 05 y 06 de enero.

Al respecto, hago de su conocimiento que, el personal que se encontraba en ese momento en el ruedo, me comunicó que no hubo venta de boletos al público y mucho menos cortesías a menores de edad para ingresar a dichos eventos.

Tercera: De igual manera, le comunico que, una servidora comisionó a la LTS. Guadalupe del Socorro Dzul Itzá, a los eventos taurinos los días 04, 05 y 06 de enero actual, para efecto de que estuviera presente en los referidos espectáculos de tauromaquia. Lo anterior, para efecto de prevenir y atender casos en que los menores de edad se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten o impidan su correcto desarrollo. Se adjunta oficio de comisión (07/P.A./DIF/HKN/2019).

Cuarta: Por otra parte, se informa que, la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos de los días 04, 05 y 06 de enero del presente, fue efectivamente garantizada, toda vez que, así fue ostentado mediante oficio 31-PS-PA-DIF-HKAN-2019, suscrito por la LTS. Guadalupe del Socorro Dzul Itzá, quien fue comisionada para que estuviera presente en dichos eventos. Se adjunta informe.

Es así que esta procuraduría da cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lo anterior, para efecto de asegurar un desarrollo pleno integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impliquen su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promuevan toda forma de violencia...” (sic)

5.6.3. Oficio 03/P.A./DIF/HKN/2019, de fecha 04 de enero de 2019, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, de cuyo contenido se lee:

Por medio del presente, en mi carácter de Procuradora Auxiliar de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, comparezco y expongo lo que a continuación se indica.

En atención al oficio 12D/SD30/SS02/77-19, suscrito por la Maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, del Sistema DIF Estatal, en el cual, solicitó la colaboración de esta procuraduría para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del estado(sic), de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 120 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en relación a los eventos taurinos programados para los días 04, 05 y 06 de enero actual, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche; realizando lo siguiente.



Con fundamento, en los artículos 116 y 117, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicito de la manera más atenta, la prohibición del ingreso de las niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos programados los días 04, 05 y 06 de enero actual, en la localidad de Poc Boc, Hecelchakán; lo anterior, para garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean transgredidos.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.”(sic)

(Énfasis añadido).

5.6.4. Oficio 07/P.A./DIF/HKN/2019, signado por la licenciada Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, de fecha 04 de enero de 2019, dirigido a la C. Guadalupe del Socorro Dzul Itzá, Trabajadora Social, en el que se lee:

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que, ha sido comisionada a la localidad de Poc Boc, Hecelchakán, Campeche durante los días 04, 05 y 06 del mes de enero del año 2019, para cumplir la siguiente encomienda:

Para de que esté presente en los espectáculos de tauromaquia, los días 04, 05 y 06 de enero de 2019. Lo anterior, para efecto de prevenir y atender casos en que los menores de edad se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten o impidan su correcto desarrollo. Asimismo, se hace de su conocimiento que deberá presentar un informe de lo sucedido al termino de los eventos, que deberá contener evidencia.” (sic)

5.6.5. Oficio 31/T.S./P.A./DIF/HKAN/2019, signado por la L.T.S. Guadalupe del Socorro Dzul Itzá, de fecha 08 de enero de 2019, dirigido a la licenciada Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, en el que informó lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de informarle que en atención al oficio **07/P.A./DIF/HKAN/2018**, suscrito por la licenciada Karla Hernández Valencia, en la cual, se comisiono para efecto de prevenir y atender casos en que los menores de edad se vean afectados por todas las formas de violencia que atente o impida su correcto desarrollo en los espectáculos de tauromaquia. Hago de su conocimiento que se acude a la comunidad de Poc-Boc los días 04, 05 y 06 de Enero del presente año, al presenciarme en la plaza, donde se efectuó el espectáculo, **se pudo percatar la presencia de menores de edad en compañía de sus progenitores, a los cuales se le hacía de su conocimiento la prohibición de la entrada de dichos.** En su mayoría hacían caso. De igual manera se apreció la presencia de los cuerpos policiacos cuidando la seguridad vehicular, así como también el cuerpo médico de primeros auxilios. Se remite algunas evidencias capturadas durante los espectáculos.*

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi atenta consideración, respeto y colaboración.” (sic).



5.6.6. Asimismo, la L.T.S. Guadalupe del Socorro Dzul Itzá, adjuntó al referido informe copia de las fotografías de los carteles colocados en el exterior del ruedo, en los que se aprecia la lectura siguiente:

“Carteles de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Hecelchakán.

“SE PROHÍBE EL ACCESO A MENORES DE EDAD. ART.46 VIII LPNNAC, Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Hecelchakán.”

“SE PROHÍBE EL ACCESO A MENORES DE EDAD. Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. Art.46 fracción VIII. Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán.”

Cartel que colocó el H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

“QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD” (sic)

5.7. El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, con fecha 11 de abril de 2019, glosó al sumario las documentales siguientes:

5.7.1. Oficio SEMARNATCAM/PPA/127/2019, de fecha 05 de ese mismo mes y año, dirigido a la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, informando:

“...En relación al punto 1, me permito informar que fue comisionado personal adscrito a esta Procuraduría para realizar la verificación de la legislación en la materia durante los eventos del día 4 de enero de 2019.

En relación al punto 2, anexo al presente, copia del acta circunstanciada levanta al efecto.

En relación al punto 3, se informa que el personal comisionado se percató de la presencia de menores en los alrededores y en el interior del ruedo taurino, tal y como se aprecia de la lectura del acta anexa. De igual forma se apreció que el día que se acudió no se llevo a cabo una corrida de toros, el espectáculo presentado fue de payasos de rodeo.

En relación a los puntos 4 y 5, me permito informar que no se ha instaurado procedimiento administrativo alguno ya que de la verificación del espectáculo no se dio un incumplimiento a la legislación ambiental...” (sic).

5.7.2. Acta circunstanciada, de fecha 03(sic)¹¹ de enero de 2019, firmada por los CC. Víctor Manuel Arteaga Borges y Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se hizo constar lo siguiente:

¹¹ El acta circunstanciada signada por los CC. Víctor Manuel Arteaga Borges y Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente, contiene un error de dedo en la fecha (03 de enero de 2019), toda vez que en el oficio SEMARNATCAM/PPA/127/2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del cual rindió un informe requerido por esta Comisión Estatal, señaló que fue comisionado personal adscrito a dicha Procuraduría para realizar la verificación de la legislación en la materia durante los eventos del día 4 de enero de 2019, remitiendo el acta circunstanciada levantada al efecto, además, personal de este Organismo dio fe del mismo evento taurino al que hacen alusión los inspectores en su acta, con fecha 04 de enero de 2019, por tanto, la fecha correcta es 04 de enero de 2019.

“...En la localidad de Pocboc, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, siendo las 18:30 horas, del día 03 de enero del dos mil diecinueve, en un lugar habilitado como ruedo taurino, los inspectores Víctor Manuel Arteaga Borges y Gerardo Enrique Olvera Cen, designados para la verificación de la corrida taurina que se llevara a cabo en dicho ruedo. Lo anterior de conformidad con la legislación ambiental, en específico la Ley para la Protección y Bienestar de los animales del Estado de Campeche.

Los que intervienen en la instrumentación del acta, son sabedores de las penas en que incurrir los falsos declarantes, por lo que se les exhorta para que se conduzcan con la verdad en la presente. Se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes:

HECHOS

Derivado del recorrido realizado a las inmediaciones del bien inmueble habilitado como ruedo taurino y del interior mismo, el personal actuante se percató y constato la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzara el evento, así como durante el transcurso del mismo.

Como parte del evento, se presentaron un grupo de jóvenes caracterizados de payasos, los cuales interactuaban con los animales que habían sido traídos en un remolque, siendo estas 4 vaquillas.

También se pudo observar, gente a caballo, los cuales lanzaban a las vaquillas y las sacaban del ruedo.

En la entrada del lugar, se pudo ver, que gente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, colocó letreros en donde indicaban la prohibición del ingreso a menores de edad al evento.

Cabe manifestar que durante el presente espectáculo no se le dio muerte a ningún animal. Siendo todo lo que se tiene que asentar, se declara concluida la presente acta siendo las 22 horas con 45 minutos del día, de su inicio, firmado al calce y margen quien en ella intervino para debida constancia legal...” (sic).

5.8. Asimismo, mediante el oficio sin número, de fecha 12 de abril de 2019, el licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, en su calidad de Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en respuesta a la solicitud de informe que se le formalizó, el día 02 de abril de 2019, a través del similar PVG/237/2019/184/Q-024/2019, comunicó lo siguiente:

“...Que vengo por medio del presente memorial, estando en tiempo y forma dentro del término concedido y con la documentación adjunta, acredito mi personería como representante legal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, mediante copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 268/2018, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga el H. Ayuntamiento citado, representado por su Sindico(sic) jurídico el señor Gaspar de Jesús Nah Miss, a favor del suscrito y del C. LIC. FELIPE JAVIER KEB BALAM, misma que se acompaña en copia certificada ante Notario Público, personería que solicito me sea reconocida así como también al adverso profesionista antes mencionado, en nombre y representación del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, comparezco a rendir



el Informe respectivo, respecto del Legajo de Gestión citado al rubro, al tenor de las manifestaciones siguientes.-

Respecto de la queja interpuesta por la Q1, tengo a bien señalar lo siguiente:

Acorde a los cuestionamientos marcados con los números 1 y 2 en arábigo, tengo a bien señalar que sí se otorgaron los permisos respectivos para la realización de un evento de tauromaquia. Es menester mencionar que el permiso otorgado fue únicamente por los días 4, 5, 6 y 7 de enero del año en curso. Se anexa copia debidamente certificada del permiso otorgado.

En la que atañe a las preguntas marcadas con los numero 3 y 4 en arábigo, tenemos a bien adjuntar a la presente los oficios de comisión de los CC. Héctor Fermín Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, funcionarios públicos que fueron designados como Inspectores para estos eventos de Tauromaquia, así como la copia debidamente certificada de las imágenes (fotos) donde consta que los mencionados funcionarios ponen las lonas con los señalamientos prohibitivos respectivos, esto independientemente de la verificación físico que realizaron durante estos eventos taurinos.

Respecto de la pregunta número 5 en arábigo, tengo a bien anexar los informes respectivos, rendidos por los inspectores nombrados para estos efetos, durante las corridas de toros efectuadas en los multicitados días, actas en las cuales se pueden apreciar que estuvieron pendientes de que los responsables de evento taurino no permitieran el acceso de ningún menor de edad durante estos eventos taurinos.

Por ultimo y en atención a los puntos marcados con los números 6 y 7 en arábigo, estos no los respondemos en virtud de lo manifestado en los párrafos que nos anteceden.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Primera visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos humanos(sic) del Gobierno del Estado de Campeche, pido se sirva: Tenerme por presentado con el poder notarial e Informe con documentación adjunta, dando debido cumplimiento a las preguntas planteadas, y en su momento se sirva admitir los mismos, así como reconocer la personalidad con la que me ostento..." (sic).

5.8.1. *Se Anexó, de igual manera, las documentales siguientes:*

5.8.2. *Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido a PA1, Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, suscrito por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, reproducida íntegramente en el inciso 5.5.2. de las Observaciones.*

"...En relación a su atento Oficio con fecha 11 de Diciembre del año en curso, donde solicita permiso para la Autorización de la corrida de toros programada los días 4, 5, 6, y 7 de Enero de 2019, a realizarse en el Campo Deportivo de Futbol de la Localidad de Poc-Boc, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, en Honor a los tres Reyes Magos, Gaspar, Melchor y Baltazar, con un horario de 16:30 hrs. A 21:00 hrs. Este H. Ayuntamiento no tiene ningún inconveniente en la Autorización de dicho permiso, me permito manifestarle que es procedente Autorizar dicho permiso, previo pago de los impuestos correspondiente, así como también, es importante señalar que siempre y cuando respete lo señalado en la normativa aplicable como lo es el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, en lo especifico en los numerales 10, 12 y 14 del citado ordenamiento Municipal, mismos que a la letra dicen:



“...Artículo 10.- Los interesados en promover los espectáculos taurinos, deberán sujetarse a la Convención de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como a la Ley General niñas, niños y adolescentes y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche y a las disposiciones previstas en este Reglamento, en los ordenamientos Jurídicos, en las disposiciones en que cada caso señale al Ayuntamiento o las Juntas Municipales respectivas para el desarrollo de algún deporte en particular y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables...”

“...Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia amerita que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave al promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso de hasta cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos, independientemente de las responsabilidades penal o civil en que puedan incurrir.

SE PROHIBE DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TENGAN PARTICIPACION ACTIVA Y PASIVA EN EVENTOS(SIC) Y ESPECTACULOS EN LOS QUE SE PROMUEVA TODA FORMA DE VIOLENCIA...”

...Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia ya que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

De igual manera se le exhorta a respetar las RECOMENDACIONES emitidas y notificadas a este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respecto de las prevenciones debidas a tomar cuidando siempre la protección de los derechos las niñas, niños y adolescentes, siendo tales medidas cautelares las siguientes:

**“... Primera.- ...la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes con base en el interés superior del niño...
Segunda.- Instruir al área correspondiente para enviar a los inspectores, a efectos de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen de que los organizadores de espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad...
Tercera.- Ordenar al personal para que en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso de solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento...”**

En este mismo sentido, se le exhorta al solicitante que deberá incluir en la impresión de los boletos respectivos, así como en toda la publicidad de evento taurino en mención, la leyenda de la PROHIBICION DE LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD, así como también el uso de lonas en los accesos del ruedo con la misma leyenda prohibitiva, apercibido de que en el supuesto de hacer caso omiso a estas prevenciones se hará acreedor a las multas y/o sanciones correspondientes, independientemente de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa en que pueda incurrir...” (sic).



5.8.3. Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido al comandante Eddy Tamay Chin, Coordinador de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal, transcrito íntegramente en el inciso 5.5.3 de las referidas Observaciones.

5.8.4. *Oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, firmado por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito Municipal, transcrito íntegramente en el punto 5.5.4 de las Observaciones de que se trata.*

5.8.5. *Oficio 31/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, firmado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido al C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, en el que se lee:*

“Por medio del presente, y en atención al oficio SMHA/072/2018 girado por la secretaría del H. ayuntamiento(sic), en la que, por recomendación de derechos humanos del estado(sic) de Campeche, en la cual se restringirá expresamente el ingreso a niños y niñas y adolescentes, el evento taurino, de la localidad de(sic)

Poc-boc- se le comisiona para dar cumplimiento artículo 4, 5, 6 y 7 y fracción VIII, del reglamento(sic) de espectáculos(sic) y diversiones(sic) públicas(sic) del municipio de Hecelchakán.”(sic).

5.8.6. *Oficio 30/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, firmado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido al C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, en el que se lee:*

“Por medio del presente, y en atención al oficio SMHA/072/2018 girado por la secretaria del H. ayuntamiento(sic), en la que, por recomendación de derechos humanos del estado de Campeche, en la cual se restringirá expresamente el ingreso a niños y niñas y adolescentes, el evento taurino, de la localidad de

Poc-boc- se le comisiona para dar cumplimiento artículo 4, 5, 6 y 7 y fracción VIII, del reglamento(sic) de espectáculos(sic) y diversiones(sic) públicas(sic) del municipio de Hecelchakán.” (sic)

5.8.7. *Informe de Actividades, de fecha 04 de enero de 2019, suscrito por el C.  Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:*

“...El día 4 de enero del año en curso nos apersonamos a las instalaciones del ruedo (curso taurino) de la localidad de poc-boc(sic) en compañía de la Lic. Karla Hernández Valencia para llevar acabo la supervisión con relación a las

recomendaciones de Derechos Humanos del estado de campeche(sic) en el cual se restringieron expresadamente el ingreso a las niñas, niños y adolescentes dispuestos en los artículos 2, 3, 7 y 46 Fracción VIII así como el reglamento de espectáculos y diversiones públicos de municipio de Hkán.(sic)

En la cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada y del mismo modo se superviso que no ingresaran niñas, niños y adolescentes iniciando la corrida a las 18:07 y finalizando a las 20:47 hrs..." (sic).

5.8.8. *Informe de Actividades, de fecha 04 de enero de 2019, suscrito por el C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:*

"El día 4 de enero del año en curso nos apersonamos a las instalaciones del Ruedo (curso Taurino) de la localidad de Poc-boc en compañía de la Lic. Karla Hernández Valencia para llevar a cabo la supervisión con relación a las Recomendaciones de Derechos Humanos del Estado de Campeche. En la cual se Restringía expresadamente el ingreso a los niños, niñas y adolescentes, dispuesto en los Art. 2, 3, 7 4 6 Fracción VIII así como el Reglamento de espectáculos y Diversiones Públicos del Mpio(sic) de Hecelchakán.

En la cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada del mismo modo se superviso(sic) que no ingresaran niños, niñas y adolescentes. Dando inicio a las 18:07 hrs. Y finalizando a las 20:47 hrs." (sic).

5.8.9. *Informe de Actividades, de fecha 05 de enero de 2019, suscrito por el C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:*

"El 5 de enero del año en curso, nos apersonamos a las instalaciones del ruedo (curso taurino) de la localidad Poc-boc en compañía de la licenciada Karla Hernández Valencia, para llevar acabo la supervisión con relación a las recomendaciones de Derechos Humanos del estado de campeche(sic), en la cual se restringirá expresamente el ingreso de las niñas, niños y adolescentes, dispuestos en los artículos 2,3,7, 4,6 fracción VIII, así como el reglamento de espectáculos y diversiones públicos del municipio de Hecelchakán.

En la cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada, del mismo modo se superviso que no ingresaran niñas, niños y adolescentes.

Dando inicio la corrida a las 18:07 hrs. Y finalizado a las 20:47 hrs." (sic).



5.8.10. *Informe de Actividades, de fecha 05 de enero de 2019, suscrito por el C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:*

“El día 5 de enero del año en curso nos apersonamos a las instalaciones del Ruedo (curso Taurino) en la localidad de Poc-boc para llevar a cabo la supervisión en relación a las recomendaciones de Derechos Humanos en el Estado de Campeche, en la cual se restringieron expresadamente en ingreso a los niños, niñas y adolescentes dispuesto en el Art. 2, 3, 7 4 6 Fracción, así como el Reglamento de espectáculos y diversiones públicos del Mpio de Hecelchakán.

En lo cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada del mismo modo se supervisó que no ingresaran niños, niñas y adolescentes.

Dando inicio la corrida a las 17:56 hrs. Y finalizando a las 21:23 hrs.”(sic).

5.8.11. Informe de Actividades, de fecha 06 de enero de 2019, suscrito por el C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:

“El 6 de enero del año en curso, nos apersonamos a las instalaciones del ruedo (curso taurino) de la localidad de Poc-boc para llevar a cabo las supervisiones con relación a las recomendaciones de Derechos Humanos del estado de Campeche en la cual se restringirá expresamente el ingreso de las niñas, niños y adolescentes, dispuestos en los artículos 2,3,7, 4 6 fracción VIII así como el reglamento de espectáculos y diversiones públicos del municipio de Hecelchakán.

En la cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada, del mismo modo se supervisó que no ingresaran niñas, niños y adolescentes.

Dando inicio la corrida a las 18:08 hrs. Y finalizado a las 20:49 hrs.”(sic)

5.8.12. Informe de Actividades, de fecha 06 de enero de 2019, suscrito por el C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:

“El día 6 de enero del año en curso, nos apersonamos en las instalaciones del Ruedo (curso Taurino) en el poblado de Poc-boc para llevar a cabo las recomendaciones de Derechos Humanos del Estado de Campeche en la cual se restringió expresadamente en ingreso a las niñas, niños y adolescentes, dispuesto en los Art. 2, 3, 7 4 6 Fracción VIII aso como el Reglamento de espectáculos y Diversiones públicos del Mpio de Hecelchakán.

Se colocó una lona visible con la leyenda antes mencionado del mismo modo se supervisó que no ingresaran niños, niñas y adolescentes dando inicio las actividades 18:12 hrs. Y finalizando a las 20:49.”(sic).



5.8.13. Informe de Actividades, de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por el C. Valentín Cetz Euan, Supervisor de Gobernación realizada con motivo de su

presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:

“El día 7 de enero del año en curso, nos apersonamos a las instalaciones del ruedo (curso taurino) en el poblado de Poc-boc para llevar acabo con relación a las recomendaciones de Derechos Humanos del Estado de Campeche en la cual se restringieron expresadamente el ingreso a los niños, niñas y adolescentes dispuesto en los Art. 2, 3 7 y 4 6 Fracción VIII, así como el reglamento de Espectáculos y diversiones públicos de Municipio de Hkan.

En la cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada del mismo modo se superviso que no ingresaran niños, niñas y adolescentes dando inicio la corrida a las 17:56 hrs. y finalizando a las 21:23 hrs.”(sic)

5.8.14. Informe de Actividades, de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por el C. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisor de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la localidad de Poc-Boc, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:

“El día 7 de enero del año en curso, nos apersonamos a las instalaciones del ruedo (curso Taurino) en el poblado de Poc-boc, para llevar acabo la inspección con relación a las recomendaciones de Derechos Humanos de Estado de Campeche en el cual se restringiera expresadamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes, dispuesto en los Art. 2, 3, 7 4 6 Fracción VIII así como el reglamento de espectáculos y diversiones públicos del Mpio. De Hecelchakán.

En la cual se puso una lona visible con la leyenda antes mencionada, de mismo modo se superviso que no ingresaran niños, niñas y adolescentes donde inicio las actividades a las 18:07 hrs y finalizando a las 20:51 hrs.”(sic)

5.9. El día **04 de enero de 2019**, a las **16:38 horas**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó al Municipio de Hecelchakán, con el fin de dar fe de lo ocurrido durante un espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar:

*“...Que siendo las 16:38 horas del día 04 de enero de 2019, estando constituida en la localidad de Poc-Boc, municipio de Hecelchakán, Campeche, acompañada del Director de Orientación y Quejas, así como de personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del Legajo **ANNA-001/2019**, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, respecto a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas para los días 4, 5 y 6 de enero del presente año, seguidamente me dirigí en el espacio que ocupa el campo deportivo de la citada localidad, lugar en el que se encontraba instalado el ruedo taurino constituido de diversos palcos, realicé un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la prohibición expresa del ingreso a menores de edad a dicho eventos taurinos, observando dos carteles con las siguientes leyendas **“QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD”** emitido por parte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,*



y **“SE PROHIBE EL ACCESO A MENORES DE EDAD. ART.46.VIII. LPNNAC Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Hecelchakán”**, cabe mencionar que durante mi recorrido al exterior del ruedo, observé la presencia de 2 patrullas con elementos de la policía Municipal, distribuidos de la siguiente manera, 1 patrulla con 2 elementos en la entrada principal y otro Unidad en la parte de atrás con elementos distribuidos en el interior del lugar, de igual manera me pude percatar que en el exterior de los palcos se encontraban vendiendo bebidas embriagantes. Cabe señalar que cada palquero se encontraba en el espacio del palco que les correspondía y se encargaban de cobrar el costo de las entradas a adultos y niños que ingresaban al interior de dichos palcos, mismos que variaban de acuerdo al lugar de la fila que ocupaban, por lo que después de indagar los precios, se advierten costos de \$20, \$25, \$30 y hasta \$50 pesos por persona, cabe señalar que cada palquero establecía la cantidad que cobraba, lo cual se aplicaba de manera general para niños y adultos, por lo que no se advirtió venta de boletos expedidos con precios específicos para niños y adultos, posterior a realizar el recorrido en las inmediaciones del lugar, siendo las 17:56 horas procedí a ingresar al interior de un palco para documentar evidencias de la presencia de menores de edad participando de manera activa o pasiva en el espectáculo taurino; observando en ese momento, que varios menores ya se encontraban sentados en el interior de los palcos esperando que el evento iniciara, mientras que otros continuaban ingresando a los palcos en compañía de sus padres o familiares. Siendo las 18:22 horas, dio inicio el espectáculo taurino, en el que pude observar que aproximadamente 300 menores de edad presenciaron el evento taurino que consistió en **un espectáculo cómico que estaba a cargo de un grupo de 5 personas caracterizados de payasos, quienes eran los encargados de interactuar (torear, perseguir y ser perseguidos) con las 5 vaquillas que presentaron en dicho evento, cabe hacer mención que no se sacrificó a ninguna de las vaquillas**, por lo que después de que los payasos corrían por todo el ruedo persiguiendo y siendo perseguidos también por la vaquilla, entraba un grupo de jinetes que desfilaban y se encargaban de lazar a dicho animal para arrastrarla hasta la salida, después un grupo de personas se encargaba de retirarla del lugar, quienes la sujetaban de los cuernos y la arrastraban hasta la puerta. Finalmente, siendo las 20:32 horas aproximadamente, procedimos a retirarnos del lugar...Se anexan 17 impresiones fotográficas. Siendo todo lo que tengo que hacer constar para los fines legales correspondientes, DOY FE...” (sic).

5.10. De igual manera, el día **06 de enero de 2019**, a las **17:47 horas**, personal de este Organismo Estatal se constituyó al Municipio de Hecelchakán, con el fin de dar fe de lo ocurrido durante un espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar:

“En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 17:47 horas del día 06 de enero de 2019, la que suscribe... Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con las facultades que me confieren los artículos 15 y 29 de la Ley que rige a este Organismo y 75 de su Reglamento Interno, hago constar lo siguiente:

Con la fecha y hora señalada, me trasladé a la localidad de Poc Boc, Hecelchakán, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 4209/ANNA-001/2019, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de

Hecelchakán, Campeche, respecto a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas para los días 04, 05 y 06 de enero del presente año. Estando constituida en el ruedo el cual estaba construido a base de madera y huano, realicé un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la prohibición expresa del ingreso a menores de edad a dichos eventos taurinos; sin embargo **no se apreció ningún anuncio o cartel ni la presencia de inspectores adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, sólo de elementos de la Policía Municipal quienes se encontraban dispersos por el exterior del ruedo**, cabe señalar que durante mi recorrido por el exterior del ruedo **pude observar que se encontraban en las afueras del mismo menores de edad en compañía de adultos así como niños y niñas dentro del mismo ruedo**, quienes se encontraban esperando a que de inicio el espectáculo taurino, seguidamente pude observar que no se estaba expidiendo boletos para el ingreso al ruedo sino solo cobraban el lugar, acto seguido me entreviste con una persona del sexo masculino (palquero), a quien le pregunte el precio para adulto señalando que en barandillas salía \$250.00 y en primera fila \$200.00, por lo que ya encontrándome en el interior del ruedo pude percatarme que tanto en el exterior del mismo como **en su interior se encontraban vendiendo bebidas embriagantes**, así como, que se encontraban aproximadamente 300 menores entre las edades de 1 a 15 años de edad, de igual manera **le pregunte a una persona del sexo femenino quien era la esposa del palquero qué precio tenían los lugares para menores de edad señalando que era lo mismo para todos, es decir \$250.00 barandillas y primera fila \$200.00, comenzando el espectáculo taurino alrededor de las 18:19 horas, siendo el caso que los menores de edad presenciaron los sufrimientos innecesarios provocados a 3 toros**, el primero con 520 kilos, el segundo de 550 kilos y el tercero de 570 kilos, quienes fueron sacrificados en su presencia, **e incluso los niños gritaban “no, no, lo va a tirar” “mata al toro” y una de las niñas se llevo sus manos hacia su boca haciendo su expresión de angustia**, por lo que siendo las 20:35 horas, procedí a salir del ruedo, caminando aproximadamente 15 metros en donde pude percatarme que se encontraba en el suelo uno de los toros y a su **alrededor se encontraban personas tanto adultas como menores de edad, quienes estaban presenciado el momento en que dos personas del sexo masculino degollaban al toro y al otro lado se ubicaba otro animal el cual era destazado con hacha también en presencia de adultos y de menores de edad**, por lo que aproximadamente a las 21:45 horas, procedo a retirarme del poblado de Poc Boc, Hecelchakán, Campeche. Se anexan impresiones fotográficas. Siendo todo lo que tengo que hacer constar para los fines legales correspondientes, DOY FE.” (sic).

(Énfasis añadido).

5.11. Una vez enunciadas las evidencias glosadas al expediente de mérito, se procede al estudio de las mismas, a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños, a una vida libre de violencia, atribuida al H.

Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por los eventos de tauromaquia celebrados los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, en el poblado de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, por la omisión de adoptar medidas cautelares¹², encaminadas a impedir que los niños, niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al participar activa y pasivamente como espectadores en un espectáculo de naturaleza violenta, fundadas en los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

5.12. En la solicitud de **medidas cautelares**, formuladas el 04 de enero de 2019, dirigida al Presidente Municipal de Hecelchakán y notificada ese mismo día, anotadas en el punto **3.3.4 del rubro de Evidencias**, medularmente se requirió: **1).** Se verifique si se cuenta con el permiso autorizado que cubra con las formalidades de ley, para llevar a cabo los multicitados espectáculos de tauromaquia, programado los días 04, 05 y 06 de enero de 2019, con la prohibición expresa de ventas de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores; **2).** Se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 04, 05 y 06 de enero del presente año, con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad; **3).** Que vigile que no se expidan, en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificar le tiraje y venta de éstos, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente, como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos; **4).** Que se instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a fin de que vigilen que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico a la prohibición del acceso a menores de edad; **5).** Que ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, suspender o cancelar el evento.



¹²Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

5.13. Derivado de lo anterior, se aprecia que, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹³, en su artículo 69, fracción VI, estipula:

*“...Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: **Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...**”*

El artículo 104, fracción XI, de ese Ordenamiento, establece:

“...El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general...”

El artículo 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán, Campeche, establece:

“Artículo 15. El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tendrá todas las facultades y obligaciones que le señalen: la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y demás Leyes Federales y Estatales, los Bandos, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas expedidas por el propio Ayuntamiento.

El Presidente Municipal emitirá los acuerdos, las circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento administrativo de las mismas. Los Titulares de las dependencias propondrán las adecuaciones a los reglamentos y formularán los anteproyectos de los acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones o funciones.”(sic)

El artículo 39 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, establece:

“Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento de Hecelchakán, así como asumir la representación jurídica, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; Por lo tanto será el titular de la administración pública municipal contara con todas aquellas facultades que le conceden la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás legislación aplicable.”

De igual manera los numerales 152, 153, 154 del mismo Ordenamiento municipal, señalan:



ARTICULO 152.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según sea el caso, del Ayuntamiento de Hecelchakán.

¹³La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

Es obligación de las personas físicas o morales que pretendan una Licencia, permiso o autorización para ejercer cualquier tipo de actividad en el municipio, obtener en forma previa Licencia de Uso de Suelo, que será emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 153.- La autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal siempre y cuando se observen los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 154.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para:

I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

(...)

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV. La colocación de anuncios en la vía pública.”(sic)

Asimismo, el artículo 9, fracción II, del citado Bando de Gobierno Municipal, estipula:

“Es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio; por tanto, las autoridades municipales tendrán los siguientes objetivos: I. (..) II. Respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales; (...)”(sic)

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en su Principio 5, inciso A, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

5.14. *Del caudal probatorio, se aprecia el documento transcrito en el punto **5.5.2 de las Observaciones**, consistente en un Permiso expedido por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de esa Comuna, para la realización de la corrida de toros, los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, en el Campo Deportivo de la Localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, en honor a “los Tres Reyes Magos”, exhortando al organizador a respetar las recomendaciones emitidas por este Organismo, así como la prohibición expresa de la entrada de menores de edad, en la impresión de los boletos y publicidad, así como la colocación de lonas en los accesos con la leyenda prohibitiva de ingreso a menores de edad, como condición para la vigencia del mismo, apercibiéndolo de las multas y sanciones correspondientes en caso de omisión. Al respecto, resulta relevante apuntar que el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario de esa Comuna, **carecía de facultad legal para expedir permiso, autorización o licencia para la realización de dicho evento Taurino.***

Cabe hacer mención que, en las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no se observan los recibos que amparen el pago de los impuestos correspondientes a la realización del evento taurino.

De tal suerte, se evidencia que, respecto a la primera medida cautelar solicitada a esa Comuna, en relación a que se verifique **si se cuenta con el permiso autorizado que cubra con las formalidades de ley** para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia del 04 al 06 de enero de 2019, y que en el mismo se registrara la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo, para niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo, no se atendió cabalmente tal disposición.

5.15. En cuanto a la segunda medida cautelar, requerida al Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, consistente en verificar que los organizadores contaran con permiso, para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos, programados para los días 04, 05 y 06 de enero de 2019, con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, se advierte que en el permiso otorgado a **PA1**, mediante oficio, de fecha 11 de diciembre de 2018, se le notificó dicho requerimiento, observándose colocados carteles en las instalaciones del ruedo taurino “QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD”, como dieron fe los Supervisores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales y personal de esta Comisión Estatal, por lo que, dicha providencia se cumplió en virtud de que los inspectores observaron que en las instalaciones del ruedo taurino contaba con carteles referentes a la prohibición de entrada de menores de edad.

5.16. Continuando con la valoración de las probanzas, respecto al tercer punto de la medida cautelar, referente al requerimiento de que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), en el oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, suscrito por el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, se notificó al referido ciudadano que estaba prohibida la venta de boletos para niñas, niños y adolescentes; cumpliendo la autoridad municipal con la tercera medida cautelar, no obstante dicha providencia no se acató por parte de **PA1**, debido a que se realizó el

cobro de lugares dentro del ruedo taurino, lo que se corroboró el día 06 de enero de 2019, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, como se lee en el acta respectiva, señalada en el numeral 5.10 del inciso de Observaciones, contraviniendo lo establecido por la autoridad en el permiso otorgado a través del similar, de fecha 11 de diciembre de 2018.

5.17. *Por cuanto a la medida requerida al Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, para que envié a los inspectores a efecto de que estuvieran presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para vigilar que el organizador cumpla con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a los menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar activa o pasiva en los espectáculos.*

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal... ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establece lo siguiente:

“...Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad administrativa que la expida, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad administrativa competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.



Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia

ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Art. 67.- En las actas se hará constar:

I.- El nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos a la actuación;

VIII.- La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- El visitado, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el acta de verificación se hubiere levantado.

Artículo 69.- La autoridad administrativa podrá, de conformidad con la norma jurídica, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de la misma, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación..."

5.18. *Con base al acervo jurídico planteado, se advierte que el licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en efecto instruyó al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, mediante el oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, a supervisar que no permitan el ingreso a niñas, niños y adolescentes e implementar la seguridad para salvaguardar la integridad física de los espectadores y participantes, los días 04, 05, 06 y 07 de enero de 2019, en el ruedo taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Fútbol de la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán.*

Ahora bien, evaluaremos si dicha instrucción se cumplió a cabalidad.

5.19. *Al respecto, dentro de las documentales que fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se acredita que los CC. Valentín Cetz Euan y Héctor F. Quiñones Haas, Supervisores de Gobernación de esa Comuna, fueron comisionados para la verificación de los eventos taurinos que se celebraron los días 04, 05, 06 y 07 de enero de 2019, en el ruedo taurino instalado en el Campo Deportivo de Fútbol de la Localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, los que en su informe de actividades dejaron registro de las acciones siguientes: **a).** Verificación de que el ruedo taurino contaba con la leyenda clara, expresa y restrictiva de la prohibición de la entrada a menores de edad; **b).** Verificación de que no ingresaran niñas, niños y Adolescentes dentro del ruedo taurino.*

5.20. *Por su parte, la Maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, informó en el documento presentado en el punto 5.6.1 del inciso de Observaciones, que giró instrucciones de colaboración a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, y ésta a su vez, solicitó la colaboración al Ayuntamiento de Hecelchakán, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias, para garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos, programados del 04 al 06 de enero de 2019.*

5.21. *Si bien, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, cumplió con lo solicitado, comisionando a los CC. Valentín Cetz Euan y Héctor F. Quiñones Haas, Supervisores de Gobernación de esa Comuna, para realizar la inspección correspondiente los días a celebrarse los eventos taurinos, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal, el contenido del informe de actividades de los Supervisores de Gobernación, de fecha 06 de enero de 2019, en los que asentaron “se supervisó que no ingresaran niñas, niños y adolescentes”, sin embargo, contrario a dicha aseveración, quedó evidenciado en el Acta circunstanciada, signada por personal de este Organismo, reproducida en el punto 5.10 del apartado de Observaciones, que el día 06 de enero de 2019, entraron menores de edad al ruedo taurino, por lo que dicha inspección se considera irregular y deficiente, por no estar apegada a la ley, y permitir encubrir la conducta en que incurrió el organizador del evento.*

5.22. *Por cuanto a la providencia requerida al Alcalde en el inciso QUINTO de las MEDIDAS CAUTELARES, para que su personal, ejercieran sus atribuciones y facultades, en caso de que los organizadores permitieran el acceso a menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suspender o cancelar el evento, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, adjunto el informe de actividades de los Supervisores de Gobernación detalladas en los puntos 5.8.7. al 5.8.14. del apartado de Observaciones, en las que se registró que los días 04 al 07 de enero de 2019, se constituyeron al ruedo taurino ubicado en el Campo Deportivo de Fútbol de la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, a efecto de verificar la prohibición de la entrada a menores de edad al espectáculo de tauromaquia, sin embargo, como ha quedado evidenciado en el punto 5.21 de las Observaciones, los Supervisores fueron omisos en asentar la realidad de los hechos, encubriendo la conducta en que incurrió el organizador del evento, al permitir el ingreso de niñas, niños y adolescentes al*

espectáculo taurino el día 06 de enero de 2019, además, en los informes de actividades no se observa que hicieran referencia a la aplicación de **sanciones administrativas, como lo es la suspensión o cancelación del evento** incumpliendo el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, con la Quinta medida cautelar, al omitir ejercer las facultades contempladas en el artículo 70,¹⁴ fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, relativa a las **sanciones administrativas que se deben aplicar**, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese Ordenamiento jurídico, como pudo ser, en el caso que se estudia, **la clausura temporal**, llevándose finalmente a cabo dicho evento taurino, con la presencia de niñas, niños y adolescentes en calidad del espectadores; omisión en detrimento del derecho de éstos a vivir libres de violencia.

5.23. Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los Principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal fue omisa al no aplicar las sanciones que correspondían al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas, al momento de que se permitió la participación pasiva (espectadores) de los infantes.

5.24. Lo anterior nos permite aseverar que la autoridad municipal al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra del organizador que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la

¹⁴Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, a sabiendas de que desde el 12 de diciembre de 2018, a través del oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2018, ya se le había notificado a PA1, Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuó, en agravio de los menores que acudieron al multicitado espectáculo taurino, su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna, y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁵.

5.25. Cabe recordarle a esa autoridad el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

5.26. Dentro del marco jurídico de los derechos humanos; y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.27. A su vez los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o

¹⁵Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

5.28. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B), señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁶

5.29. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁷, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*¹⁸

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

5.30. De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de

¹⁶ Ibidem, pagina 243.

¹⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁸ Idem.



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.

5.31. En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

5.32. También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

5.33. Sobre la cuestión, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones".

5.34. Es fundamental recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le

exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones¹⁹.

5.35. Los elementos de prueba analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, así como el principio de legalidad, permiten aseverar que, siendo sabedora la autoridad denunciada, del marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, si bien mostró cierta actividad, como lo fue: **a).** Notificación a PA1, Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, sobre la prohibición de la venta de boletos a menores de edad, y la restricción del ingreso de los mismos a los espectáculos públicos; **b).**- La habilitación de los **CC. Héctor F. Quiñones Haas, Supervisores de Gobernación**, con la finalidad de que verificaran los espectáculos taurinos del 04 al 07 de enero de 2019, los cuales aseveraron haber cumplido con sus facultades; **c).**- Colocación de una lona con la leyenda “QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD”, no hubo una voluntad real de cumplir.

5.36. Esta Comisión Estatal considera que las medidas emprendidas quedaron en el plano de la pura formalidad, sin eficacia material, y no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación pasiva y activa de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, y no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente municipal, el cual tiene constitucional y legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desatendiendo la medida cautelar²⁰, emitida con antelación, y en su caso, se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el Ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión Estatal para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a espectáculos considerados como tal, al poner en riesgo tanto su integridad física, como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).**- Que el permiso no fue emitido por la autoridad facultada para ello;

¹⁹La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

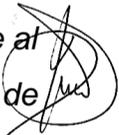
²⁰Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.



b).- Que dentro del ruedo cobraron lugares a menores de edad que ingresaron; **c).**- Que los inspectores de esa Comuna, llevaron a efecto la verificación de los eventos taurinos de los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2019, de manera irregular, debido a que el día 06 de enero de 2019, hubo presencia de menores de edad, en calidad de espectadores y no se asentó en los informes correspondientes. **d).** Que habiendo evidencia de que ingresaron niñas, niños y adolescentes, la autoridad municipal no adoptó medidas de naturaleza sancionadora, como lo es suspender o cancelar el evento, para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

5.37. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal, determina que el **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación,** incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos,** en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 5, 6 y 7 de enero de 2019.

5.38. Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 4 al 7 de enero de 2019, al ser permitido el ingreso de menores a los espectáculos de tauromaquia, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia,** el cual tiene como elementos: **1).**- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2).**- Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

5.39. Es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño;** concepto que interpretó la Corte Interamericana de  Derechos Humanos de la siguiente manera:

5.40. La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes,

relativos a la vida de los menores de edad²¹, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012²² Semanario Judicial de la Federación.

5.41. Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través de sus servidores públicos señalados, no cumplieron con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, salvo por el día 04 de enero de 2019, en la que no se verificó la muerte de toros, en atención a lo siguiente:

A).- Que el **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación**, al tener conocimiento de los eventos taurinos que se celebrarían en ese Municipio, dentro de sus facultades no emprendieron las acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

B).- Que los **CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Inspectores de Gobernación**, no llevaron a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos en calidad de espectadores.

C).- Que durante la realización de los espectáculos taurinos del 05 al 07 de enero de 2019, los referidos **supervisores**, omitieron sancionar a los organizadores, ante el desacato del ingreso de niñas, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia de esos días, debido a que no obra ninguna documental que acredite que esos servidores públicos hayan aplicado medidas como la contemplada en el artículo 70²³, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado

²¹ Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²² Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

²³ Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia,

y los Municipios de Campeche, consistente en la **suspensión temporal** de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad, en calidad de espectadores.

D).- Que resulta un hecho probado que los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación, no emprendieron acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia que se realizaron del 05 al 07 de enero de 2019, en el Municipio de Hecelchakán, no le fue aplicado al Presidente de Palqueros de la Feria Poc-Boc 2019, la sanción establecida en la fracción VI, del artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **clausura del evento, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

E).- Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas correspondientes al organizador.**

5.42. Esta Comisión Estatal encontró el proceder de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad, como espectadores al multicitado evento taurino, como atentado contra un importante

permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.



conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, **específicamente su derecho a una vida libre de violencia**, que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13, “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III, “La violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados parte la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de

los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁴.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.²⁵

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero establece que:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

El numeral 45, señala que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”



El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir,

²⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²⁵ Ibidem, página 243.

atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”

Resulta sumamente preocupante para esta Comisión que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida; en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida; en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la Recomendación 03/2009 “...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias, en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente...”²⁶. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez implica que, en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones, relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

5.43. *En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores*

²⁶ <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad²⁷.

5.44. En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia los días 4 al 7 de enero de 2019, fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida al **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación.**

5.45. Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por **Q1** en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción **II**²⁸, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

5.46. No pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, las constancias documentadas en el legajo de gestión 725/ANNA-026/2019, iniciado de oficio, con motivo de la noticia relativa a la contingencia ocasionada por los toros que escaparon y recorrieron las calles de la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán, causando temor en los habitantes que se encontraban en riesgo de ser lastimados por dichos agentes perturbadores (toros).

5.47. Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obran diversas documentales, en las que se evidencia que las autoridades municipales fueron omisas, en verificar si la Asociación de Palqueros contaba con el permiso para el resguardo, manejo y traslado de animales peligrosos, así como aplicar la sanción administrativa correspondiente, por lo que su actuación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como

²⁷Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

²⁸ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

elementos: **1).**- Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).**- Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).**- Que afecte los derechos de terceros.

5.48. En autos del expediente de mérito, obra la Nota periodística, de fecha 20 de mayo de 2019, publicada en el sitio de internet <https://www.meganews.mx/2019/05/20/dos-toros-se-escapan-en-la-villa-de-pomuch/>, con el título “Dos Toros se escapan de la Villa de Pomuch, en el que se lee:

“Al escaparse cuando eran trasladados a otro municipio, dos toros sembraron terror en la Villa de Pomuch. El hecho se registró en la Villa de Pomuch, perteneciente al municipio de Hecelchakán. **Una mala maniobra en el traslado ocasionó que dos toros con un peso mayor a los 400 kg recorrieran calles de la población.** En su paseo por las calles, **un astado ingresó a un predio particular, donde gritos de auxilio alertaron a vecinos.** Al escuchar los gritos de ayuda, colindantes se dieron a la tarea de detener al bravo ejemplar. El otro toro agarró carretera al poblado de Dzotzil y fue interceptado por patrullas del municipio de Hecelchakan. Sin embargo, elementos optaron por atropellar al toro ya que el peligro era de gran dimensión y podrían lesionar a varios habitantes.” (Sic).

(Énfasis añadido).

5.48.2. Acta circunstanciada, de fecha 05 de junio de 2019, suscrita por un Visitador Adjunto de este Organismo, en el que dejó registro de la entrevista sostenida con personal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en relación con la contingencia ocasionada por los toros, en la junta municipal de Pomuch, Hecelchakán, así como la inspección realizada en las inmediaciones del lugar en el que se encuentra ubicado el edificio de la Asociación Civil de Paqueros de Pomuch, asentándose lo siguiente:

“Primeramente, nos entrevistamos con el Lic. Felipe Javier Keb Balam, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Hecelchakán, el cual asignó al Lic. Ricardo Arturo Ek Shool, personal de dicha Coordinación Jurídica, para que proporcionara la información correspondiente. En ese sentido, el Lic. Ek Shool expresó que la Coordinación Jurídica no recibió notificación o requerimiento alguno relativo al presente caso, por lo cual no contaban con información al respecto; sin embargo, ofreció acompañarnos a la Dirección de Gobernación Municipal para facilitarnos una entrevista con el Prof. Alfonso Tamay Puch, titular de esa Unidad Administrativa.

Acto seguido, a las 10:50 horas del mismo día, nos entrevistamos con el Prof. Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación Municipal, a quien informamos el motivo de la visita. En ese sentido, el funcionario municipal respondió **que el escape de los toros ocurrió el día jueves, 19 de mayo de 2019, de lo cual se enteró varias horas más tarde, por medio de publicaciones en redes sociales por internet; señaló también que, según las publicaciones en redes sociales, quienes intervinieron para contener y dar alcance a los toros fueron los integrantes de la Asociación Civil de Paqueros de**

Pomuch, en colaboración con elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán, por lo que, en caso de requerir algún parte informativo, este deberá solicitarse a la comandancia municipal.

Igualmente, externó que en la Dirección de Gobernación a su cargo no se recibió notificación alguna de la solicitud de permisos para la realización de eventos de tauromaquia, toda vez que la feria de Pomuch ya había concluido para ese entonces, agregando que es del conocimiento popular que las asociaciones de palqueros suelen realizar acuerdos de colaboración entre sí, consistentes en permitir a los integrantes de un asociación homóloga de otra comunidad el uso de instalaciones propias, para resguardar al ganado que se utiliza para los espectáculos de tauromaquia, lo cual consiste entre un acuerdo entre particulares que no se notifica al Ayuntamiento. En esa tesitura, el funcionario municipal dijo que por parte de dicha unidad administrativa no se encuentra documentado el suceso que se investiga.

El Director de Gobernación Municipal añadió que tiene conocimiento que el señor Germán Guillermo Dzul Ehuan, presidente de la Asociación de Palqueros de Pomuch, declaró ante la prensa que se haría responsable de los daños que hubieren ocasionado los toros, lo cual se publicó en el periódico Tribuna. Al ser cuestionado sobre la fecha de dicha nota, respondió no recordarlo, refiriendo además que no tenía en su poder la publicación.

Sin otro particular, se concluyó la entrevista a las 11:15 horas del mismo día de su inicio.

Por último, el Director de Gobernación, a petición del suscrito, instruyó a personal a su cargo (dos inspectores), a que nos guiaran hacia el edificio de la Asociación Civil de Palqueros de Pomuch; por lo cual, nos retiramos del palacio municipal. Alrededor de 20 minutos después, a las 11:35 horas, llegamos al edificio de la Asociación Civil de Palqueros de Pomuch, retirándose inmediatamente los inspectores municipales...” (sic)

5.48.3. Oficio sin número, de fecha 02 de agosto de 2019, signado por el licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por medio del cual, rinde un informe en colaboración, respecto a las acciones emprendidas en relación con la contingencia ocasionada por los agentes perturbadores (toros), anexando las documentales de relevancia siguiente:

5.48.4. Oficio N°DSPHK/146/2019, signado por el comandante L.A. Eyder Baraham Pech Pantí, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, de fecha 31 de julio de 2019, dirigido al licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Coordinador Jurídico del Municipio de Hecelchakán, en el que rinde un informe en relación a la contingencia ocasionada por los toros en la Villa de Pomuch, en el que se lee:

“En relación al oficio número 104/CJ/2019 con fecha del 29 de Julio de 2019, recibido el día 30 de julio del presente año, derivado del oficio número

PVG/525/2019/725/ANNA-026/2019 de fecha 4 de julio de 2019, recibido en la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento de Hecelchakan, Campeche el día 19 de julio del presente año, el cual fue enviado por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía en su carácter de Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante la cual se solicita informes respecto de los dos TOROS escapados en la villa de Pomuch, tengo a bien informarle lo siguiente de acuerdo a las preguntas dirigidas a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakan, Campeche.

Pregunta número 22. Donde se pide que se identifique a los agentes policiales que participaron. **R=** Agente Rey David Collí Koyok, Agente José Felipe Kuk, Agente Fernando Canul Dzul, Agente José Avelino Ac Huchin y Sub oficial Jorge Chan Cetz.

Pregunta número 23. Donde se solicita informar quien solicitó el apoyo.

R= No tenemos un nombre de algún reportante en particular, ya que el centralista fue quien observo a la ciudadanía gritando lo que ocurría y es por ello que se envió a la unidad P-071 a verificar dicho evento.

Pregunta número 24. Donde se solicita informar en que consistió el apoyo brindado.

R= El apoyo que brindaron los elementos en todo momento fue de presencia y seguridad a los presentes, ya que **los pobladores fueron quienes se hicieron cargo de las vaquillas en cuestión.**

Pregunta número 25. Donde se solicita saber cuántos y cuáles vehículos oficiales intervinieron. **R=** P-071 y P-470.

Pregunta número 26. Donde se solicita información de los lugares donde se solicitó el apoyo. **R=** el primero fue en la calle 17 x 4 de la colonia San Pedro 1 y el segundo fue en la calle 22 entre 17 y 19 de la colonia nueva finalizando e la calle 15 x 30 por la salida del poblado rumbo a Sodzil (sic).

Pregunta número 27. Donde se solicita información de cuáles fueron las acciones emprendidas para contener los agentes perturbadores (toros).

R= Los elementos de seguridad pública municipal no intervinieron para contener ni asegurad(sic) a los semovientes ya que fueron los pobladores quienes los aseguraron (sic).

Pregunta número 28. Donde se solicita información si se brindó auxilio a personas lesionadas. **R=** No se tuvo contacto directo con alguna persona lesionada.

Pregunta número 29. Donde se solicita información si con motivo de la contingencia ocasionada por los agentes perturbadores hubo personas damnificadas.

R= Se desconoce

Pregunta número 30. Donde se solicita información si participaron civiles e(sic) las acciones de contención y mitigación de los agentes perturbadores, especifique si eran pertenecientes a las Asociación Civil de Palqueros de Pomuch o pobladores de dicha comunidad (sic).

R= Solo participaron civiles del poblado de Pomuch y se desconoce si pertenecen a alguna asociación civil.

Pregunta número 31. Donde se solicita información de cómo fue.

R= Los pobladores lazaron a ambas vaquillas con sogas.



Pregunta número 32. Donde se solicita información si se redactó alguna tarjeta informativa.

R= Si, se anexa copia de la Tarjeta Informativa.

5.48.5. Tarjeta Informativa, suscrita por el agente Rey David Colli Koyok, de fecha 19 de mayo de 2019, dirigido al comandante L.A. Eyder Baraham Pech Pantí, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, en el que se asentó:

“Por medio del presente me permito informar de lo ocurrido en mi servicio el día 19 de mayo del presente año, en que estando asignado en la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakan, Campeche, y al estar a cargo de la unidad P-071 teniendo como escolta al Agente José Felipe Kuk Euan, en que siendo las 15:21 horas efectuábamos nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle 19 por 30 del barrio de San Juan en Hecelchakan, ya que estábamos dando apoyo a los elementos que tomarían su espacio de aseo y alimentación, cuando se recibió un reporte vía radio del centralista en turno el sub oficial Pedro Pablo Acosta Rodríguez, indicando que en el parque principal de Pomuch se encontraban varias personas gritando que en el campo de futbol que se encuentra frente a la Iglesia mismo que estaba ocupado por el Circo “Dubal” se encontraban dos vaquillas sueltas, asustando a la gente que pasaba por lugar (sic). Por lo que nos trasladamos al lugar antes mencionado y al arribar al centro de Pomuch nos indicaron unos ciudadanos quienes omitieron sus generales que una de las vaquillas se dirigía con dirección a las vías del tren y la otra iba con rumbo a la carretera federal, por lo que optamos por ir sobre la calle 17 con dirección a la carretera federal y al llegar al cruzamiento de la calle 17 x 4 de la colonia San Pedro 1, **se observó que en el interior de un predio particular desconociendo el nombre del propietario, se encontraba un grupo de pobladores amarrando a un árbol a una vaquilla de color cenizo, seguidamente se nos acercan otros ciudadanos indicando que la otra vaquilla se encontraba en el interior de un predio por la calle 22 entre 19 y 17 de la colonia nueva, de inmediato nos empezamos a dirigir a dicho lugar y al llegar a la calle 13 entre 12 y 14 frente al centro de salud del poblado de Pomuch, nos informa un ciudadano que momentos habían golpeado a una fémina por una vaquilla pero solo la había tirado al suelo y ya estaba consultando por cualquier cosa, sin saber sus generales, seguidamente continuamos nuestro trayecto y al llegar a la calle 15 por 22 de la colonia nueva se observa una vaquilla de color negro la cual se encontraba dentro de un predio, asimismo llego de apoyo la P-470 al mando del Sub Oficial Jorge Manuel Chan Cetz con 3 elementos de fuerza a su mando, logrando observar que una persona del sexo masculino trataba de lazarlo sin lograrlo, siendo que la vaquilla brinco la albarrada, del predio saliendo sobre la calle 15 con dirección a la salida de Pomuch rumbo a Sozil por lo que se le dio alcance sobre la calle 15 x 30 por la salida del poblado y debido al cansancio la vaquilla se detuvo y es en ese momento que los pobladores lograron lazarla y asegurarla para trasladarla al local de la asociación civil de palqueros **siendo abordada en una camioneta Nissan tipo estacas propiedad del C. PA2²⁹ de 72 años de edad, con domicilio en la calle Hidalgo número 405 de Apizaco, Tlaxcala, por lo que al****



²⁹ PA2. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

estar aseguradas ambas vaquillas continuamos con nuestro servicio normal de vigilancia.” (sic).

5.48.6. Oficio 220/2019, signado por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, de fecha 30 de julio de 2019, dirigido al licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Coordinador Jurídico del Municipio de Hecelchakán, al que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

5.48.7. Oficio 219/2019, de fecha 30 de julio de 2019, signado por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, en el que rinde un informe requerido por esta Comisión Estatal, en relación a la contingencia ocasionada por los toros en la Villa de Pomuch, en el que se lee:

“...sobre el tema “DOS TOROS QUE SE ESCAPAN EN LA VILLA DE POMUCH” del municipio de Hecelchakán, la Dirección de Protección civil del H, ayuntamiento de Hecelchakán, que se encuentra bajo mi cargo informa lo siguiente:

1. La asociación de palqueros de Pomuch en mi conocimiento, no cuenta con los permisos correspondientes, para el resguardo, manejo y transporte de animales peligrosos.
2. (sic)
- 2.1 Al momento del escape de los toros no se tenía conocimiento del encierro de los mismos, por que la feria anual de la junta municipal ya había concluido, cuando son las fechas de feria se realiza una verificación del corral de encierro y se está pendiente del movimiento de los mismos, de parte de esta dirección a mi cargo. La fecha de escape de los toros no coincidía con la feria anual de Pomuch, por lo que se desconoce el origen de los toros (sic)
- 2.2 La Dirección bajo mi cargo, no ha impuesto ninguna sanción administrativa a los omisos ni se ha tenido conocimiento de algún quejante.
3. En las fechas previstas para la realización de la feria anual, la asociación de palqueros informa de la llegada y lugar de resguardo de los animales y se trabaja de manera coordinada con ellos, pero en esta ocasión ninguna asociación informo si tendría animales en resguardo.
4. Al acercarse el tiempo de ferias esta dirección está al pendiente y busca entablar comunicación con el presidente de la sociedad de palqueros para la vigilancia del manejo, resguardo y traslado(sic) de los animales, siempre emitiendo las recomendaciones para salvaguardar la integridad de la población.
5. En ningún momento se le notificó a este ayuntamiento ni se tenía conocimiento de la presencia de los toros en las instalaciones de ninguna asociación.
6. La comuna ignoraba totalmente si la asociación trajo a los animales a resguardar en sus instalaciones
7. Al generarse la contingencia esta dirección en ningún momento recibió ninguna llamada solicitando el apoyo del personal a mi cargo.
8. Las primeras autoridades y más cercanas al área afectada es la presidenta de la junta municipal, por lo que se ignora las acciones emprendidas.
9. No se tiene conocimiento de alguien que haya cubierto algún daño a algún afectado.
10. Me permito informarle que si se elaboró un breve informe con la descripción de los hechos.



11. Esta dirección a cargo del ayuntamiento siempre que se publica el cartel taurino entabla comunicación con el presidente de palqueros y se les hace la revisión de los corrales temporales y se está al pendiente desde la llegada, manejo y traslado de los animales, emitiendo recomendaciones para evitar al máximo los accidentes
12. Le informo que este ayuntamiento si cuenta con un plan de emergencias.
13. (ANEXO COPIA CERTIFICADA).
14. (ANEXO CONSTANCIA DE HECHOS).

EN CUANTO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL LE INFORMO LO SIGUIENTE:

15. Los servidores públicos que participaron fueron los de seguridad pública del municipio (sic)
16. Se desconoce la forma de cómo se enteran los elementos de seguridad pública del acontecimiento (sic)
17. Unas horas después de terminar el suceso personas de la población daban a conocer por medio de pláticas el proceso que se siguió para contener los toros, es por este medio que personal de la dirección se entera del suceso, enviando al personal a verificar pero ya todo había vuelto a la normalidad, ahí nos enteramos que fueron alcanzados con las patrullas y lazos.
18. Si se informaba a la población de los riesgos (los que corrían atrás de los toros le informaban a las familias que se metieran a sus casa para evitar ser lastimados) (sic).
19. Se desconoce si hubo personas lesionadas (sic)
20. Para la mitigación de los agentes se sabe que participo integrantes de la asociación civil y pobladores
- 20.1 Al enterarse de la fuga de los animales integrantes de la asociación de palqueros en coordinación con los pobladores iniciaron con la carrera atrás los animales con sogas para tratar de lazarlos.
21. Al lograr la captura se desconoce quién se hace cargo de los animales desconociendo su destino final.
22. No contamos con los nombres de los agentes que participaron esa información la maneja seguridad pública municipal.
23. La llamada de auxilio a la policía se desconoce quien la realiza
24. El apoyo brindado fue el envío de elementos a bordo de una patrulla.
25. No contamos con el número de unidades oficiales participantes.
26. El lugar de apoyo fue de la comisaria ejidal, rumbo a la comunidad de dzotzil y de la comisaria rumbo a la carretera federal
27. para contener a los toros se realizó el alcance acorralado y lazado.
28. se desconoce las acciones que se realizó para auxiliar a las personas en riesgo (sic)
29. se desconoce si hubo personas damnificadas, en las oficinas de esta dirección nadie se ha presentado a solicitar apoyo
30. si participaron integrantes de la asociación y civiles del poblado
- 30.1 participaron corriendo, alcanzando, acorralando y lazando a los animales
31. no tenemos acceso a la documentación de los reportes informativos realizado por la corporación policial donde se detalle este suceso (sic).



5.48.8. Oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2020, signado por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, en el que hizo constar los hechos relacionados con la contingencia ocasionada por los toros, en la junta municipal de Pomuch.

“EL QUE SUSCRIBE EL C. GUSTAVO IVAN QUEH PECH, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL DEL H, AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN, HAGO CONSTAR QUE EL DIA 19 DE MAYO DEL 2019 EN PUNTO DE LAS 4:00 PM SE NOS LLEGA INFORMACION DE ESCAPE DE DOS TOROS EN LA JUNTA MUNICIPAL DE POMUCH, SE TOMA LA DECISION DE ENVIAR PERSONAL PARA LA VERIFICACION Y AUTENTICIDAD DE LOS HECHOS.

A LA LLEGADA DEL PERSONAL YA NO HABIA TOROS SUELTOS, SE EMPEZO A PREGUNTAR A LOS POBLADORES Y NOS INFORMAN QUE SI HUBO EL ESCAPE DE DOS VAQUILLAS POR EL CENTRO DE LA JUNTA DESCONOCIENDO SU ORIGEN Y PROPIETARIOS DE IGUAL MANERA NOS INFORMA QUE LAS DOS VAQUILLAS SE DESVIAN UNA RUMBO A LA CARRETERA DE DZOTZIL Y LA OTRA RUMBO A LA CARRETERA FEDERAL, SE MENCIONA QUE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA LLEGARON EN AUXILIO DE LA POBLACION, TRATANDO DE ALCANZAR, ACORRALAR Y LAZAR A LOS ANIMALES EN COORDINACION CON POBLADORES Y PERSONAL DE LA ASOCIACION DE PALQUEROS LOGRANDO CON ÉXITO LA MANIOBRA, SEGUIDAMENTE SE DIO EL RECORRIDO POR LA RUTA INDICADA Y NO SE VIO AFECTACION POR EL AREA, **LO QUE LLAMA LA ATENCION ES LA APARICION DE LOS TOROS EN FECHAS CUANDO LA FERIA DE LA JUNTA MUNICIPAL Y AL IGUAL DE LA FERIA DE HECELCHAKAN A CULMINADO Y NINGUNA PERSONA O ASOCIACION DE PALQUEROS INFORMO A ESTA DIRECCION QUE HARIA EL RESGUARDO Y MANEJO DE ANIMALES.**

PARA LOS FINES LEGALES, QUE SE PRESENTEN EN SU MOMENTO, SE EXTIENDE LA PRESENTE EL DIA 20 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIESCINUEVE.” (SIC).

(Énfasis añadido).

5.48.9. Oficio 88/2019, signado por el Profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, de fecha 30 de julio de 2019, dirigido al licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, Coordinador Jurídico del Municipio de Hecelchakán, en el que rinde un informe requerido por esta Comisión Estatal, en relación a la contingencia ocasionada por los toros en la Villa de Pomuch, en el que se asentó:

“...respecto a los dos toros que se, escaparon en la villa de Pomuch, municipio de hecelchakan, la coordinación de gobernación tiene a bien infórmale lo siguiente (sic).

N-1- La coordinación de gobernación no tiene conocimiento si la asociación de palqueros cuenta con permiso para el resguardo, manejo y traslado de animales peligrosos.

N-2.1- No tenemos conocimiento si cuenta con los permisos.

N-2.2- La coordinación de gobernación, no ha impuesto sanción administrativa a los omisos.

N-3- La coordinación de gobernación en ningún momento fue notificada con relación al resguardo, manejo y traslado de animales peligrosos.

N-4- Cuando las ferias del municipio están por comenzar la coordinación de gobernación tiene un acercamiento con los presidentes de la asociación de palqueros, para la vigilancia manejo y resguardo y traslado de los animales (sic).



N-5- El H. ayuntamiento, no tenía conocimiento con relación a la presencia y resguardo de toros en las instalaciones de la asociación de palqueros de pomuch (sic). El día 19 de mayo del 2019.

N-6- La comuna no tenía conocimiento ignoraba que tales animales serían trasladados de las instalaciones de la asociación civil de palqueros de pomuch a otra localidad (sic).

N-7- Participo seguridad pública y tránsito municipal.

N-8- La junta municipal de pomuch es la afectada, por lo que la coordinación de gobernación ignora las acciones emprendidas por la junta (sic).

N-9- No se tiene conocimiento si alguien se hizo cargo de los daños y perjuicios ocasionados por los perturbadores.

N-10- Si sé. Elaboro un informe, anexo informe (sic).

N-11- La coordinación de gobernación, hace las recomendaciones necesarias, para evitar accidentes, se hace la revisión de los corrales temporales y se está pendiente del arribo de los animales, haciéndoles las recomendaciones necesarias con el fin de salvaguardar la integridad física de la población en general.

N-12- Si se cuenta con un plan de emergencia municipal.

N-13- Anexo copia.

N-14- Anexo parte informativo.” (sic)

5.48.10. Oficio sin número, de fecha 21 de mayo de 2020, signado por el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación, en el que hizo constar los hechos relacionados con la contingencia ocasionada por los toros, en la junta municipal de Pomuch, en el que se lee:

“El que suscribe profesor: Alonso Tamay Puch, coordinador de gobernación del H. ayuntamiento(sic) de hecelchakan, hago constar que el día 19 de mayo del 2019, alrededor de las 16:00 horas se tiene conocimiento que se escapan dos vaquillas de las instalaciones de la sociedad de palqueros de pomuch, por tal motivo se envía personal para la verificación y veracidad de los acontecimientos (sic)

A su llegada le personal constato que ya no había vaquillas sueltas, indagando con los pobladores, se nos informa que en realidad se escapan dos vaquillas **de las instalaciones de la sociedad de palqueros de pomuch(sic)** y se nos informa que una se va por el rumbo a la carretera de dzotzil(sic) y la otra rumbo a la carretera federal, y se hace mención que agentes de la policía brindaron auxilio a la población. Junto con un grupo de pobladores y personal de la asociación de palqueros, logrando la captura de vaquillas. Posteriormente se dio un recorrido por la zona donde se dio la contingencia. Haciendo de su conocimiento **que en esa fecha la feria de la villa de pomuch y la feria de hecelchakan(sic) ya había finalizado, y para conocimiento en ningún momento personal de la asociación de palqueros notifico el resguardo y manejo de animales.”(sic)**



(Énfasis añadido).

5.49. El H. Ayuntamiento de Hecelchakán argumentó, a través de los informes elaborados por el Director Operativo de Seguridad Pública, Director de Protección Civil y Director de Gobernación de esa Comuna, que: A). Los elementos de Seguridad Pública Municipal no intervinieron para contener a los agentes perturbadores (toros), en virtud de que los pobladores fueron quienes los aseguraron. B). Que no tenían conocimiento del resguardo de los animales, porque la feria anual de la Junta Municipal ya había concluido; C). Que no tenían conocimiento si la Asociación de Palqueros contaba con los permisos para el resguardo, manejo y traslado de animales peligrosos; D). Que desconocían si existieron personas lesionadas o damnificadas; y E). Que no se ha impuesto sanción administrativa, ni se tiene registros de quejas.

Si bien, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, refirió que desconocía la presencia de los agentes perturbadores (toros), la propia autoridad municipal aceptó que posterior al hecho, tuvo conocimiento que los animales, previo al suceso se hallaban en las instalaciones de la Sociedad de Palqueros de Pomuch, Hecelchakán; a pesar de lo anterior, las autoridades tampoco se ocuparon de asegurar el destino final de los agentes perturbadores y mucho menos de investigar a los responsables de los animales, dejando en impunidad esa conducta realizada.

Al respecto, el artículo 141 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, establece: “El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos, y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio. (...) V. **Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes;** (...) VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad y la tranquilidad pública;

Y el artículo 142 del mismo Bando Municipal, señala: Es responsabilidad del Gobierno Municipal por conducto del Centro Municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del Municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio del municipio. Es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el Municipio. (...) Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia. Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las

autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre. La Dirección Municipal de Protección Civil regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, estipula:

“Procede el aseguramiento provisional de animales por parte de la Procuraduría o la autoridad municipal, en los siguientes casos: II. Cuando sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada”.

5.50. Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas.**

Lo anterior nos permite aseverar que la autoridad municipal al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra de los organizadores que no cumplieron con los permisos para el resguardo, manejo y traslado de animales peligrosos, generaron de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna, y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁰.

5.51. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario que fueron analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que los **CC. Comandante Eyder Barahan Pech Pantí, licenciado Gustavo Iván Queh Pech y profesor Alonso Tamay Puch, Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, Director de Protección Civil y Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, respectivamente, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los pobladores de la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán.

6. CONCLUSIONES:

³⁰Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 5 al 7 de enero de 2019, en el poblado de Poc-Boc, del Municipio de Hecelchakán, atribuidas al **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación.**

6.2. Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que, en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 5 al 7 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Municipio de Hecelchakán, por parte del **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación.**

6.3. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los pobladores de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, por parte de los **CC. Comandante Eyder Barahan Pech Panti, licenciado Gustavo Iván Queh Pech y profesor Alonso Tamay Puch, Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, Director de Protección Civil y Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, respectivamente.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 5, 6 y 7 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**³¹

³¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de septiembre de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral³², se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

7.1. Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hecelchakán por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 5 al 7 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Que como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

7.2. Que de conformidad con los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul**,

³² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, y a los CC. comandante Eyder Barahan Pech Pantí, Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil y profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 7, fracción I³³, debiendo obrar este documento público³⁴ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.**

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el **profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, por Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño, dentro del expediente 774/Q-138/2019, en el que solicitaron procedimientos administrativos disciplinarios.**

³³. Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

³⁴Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.3. Que emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

7.4. Que coadyuve con la investigación, relativa al procedimiento administrativo que inicie el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, con motivo del ingreso de los menores de edad, a los espectáculos taurinos celebrados en el Municipio de Hecelchakán.

7.5. Que se instruya a quien corresponda para que al organizador que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 5 al 7 de enero de 2019 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente, y se le aplique la sanción correspondiente, de conformidad con los artículos 70³⁵ y 79³⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche³⁷, acreditándose lo anterior con la resolución, en el que se documente dicho procedimiento, y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

³⁵ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

³⁶ Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

³⁷ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

7.6. Que se capacite al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

7.7. Que en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento sancionador correspondiente al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación a los eventos taurinos de los días 5, 6 y 7 de enero de 2019, en donde hubieron ingreso de niñas, niños y adolescentes.

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

7.8. Que siendo la Representante de los menores de edad en el Estado, y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces, para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores, en el evento de tauromaquia del 4 al 7 de enero de 2019, en el poblado de Poc-Boc del Municipio de Hecelchakán, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b)**, constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico.

7.9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que la respuesta sobre la **aceptación** de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.**

7.10. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.11. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.12. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a



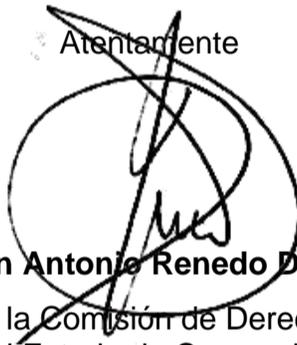
través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.13. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.” (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a Usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/662/2021/184/Q-024/2019.
C.c.p. Expediente 184/Q-024/2019.
Rúbricas: JARD / LNRM / Eck.